

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Incidente Regulacion de Perjuicios Rad. 11001400305320190119700

Objeto de la Decisicon

Surtido el tramite legal, resolver incidente de regulacion de perjuicios pormovido por Hernan Guillermo Becerra Farfan, para que sean liquidados los perjuicios a que fue condenado Oscar Rafael Becerra Farfan, en sentencia que declaro probada la excepciones de , dispuso el levantamiento de medidas cautelares y la respectica condena en perjuicios.

ANTECEDENTES

1.Mediante auto de fecha 3 de febero de 2020 fue librado mandamiento ordenado a Hernan Guillermo Becerra Faran el de pago a Oscar Rafael Becerra Farfan el pago de las sumas de dinero por concepto de capital e intereses adeudas del Pagare No. 001.

2.Simultaneamiento con base en lo precepauto en los articulos 593 y 599 delCodigo General del Proceso fueron decretadas medidas cautelares de embargo del salario y/o remuneracion por prestacion de servicios, limitando la medida a la suma de \$70.000.000.00

3.En virtud de la orden se hizo efectivo el embargo sobre la suma de \$75.027.043.95 del lapso comprendido entre el 17 de febrero de 2020 hasta el 26 defebrero de 2021.

4.El 9 de julio de 2022 se efectuo la orden de pago por depositos judiciales \$5.027.043.95 valor que excedia el limite de la medida.

5.En audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021 fueron declaradas probadas las excepciones de merito prouestas por el demandado y como consecuencia de ello se ordeno la terminacion del proceso, la cancelacion y levantamiento de las medidas cautelares , condenando en costas y perjuicios a la parte actora en favor del extremo demandado.

6.La sentencia fue objeto de apelacion y confirmada en segunda instancia en decision proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogota.

7.Mediante decision de fecha 27 de julio de 2022 se profirio deciosion disponiendo dar cumplimiento a lo resuelto por el superior funcional.

8.El demandado radico el 5 de septiembre de 2022 incidente de regulacion de perjuicios con base en lo preceptuado en el articulo 283 delCodigo General del Proceso, los caules conforme al juramento estimatorio cuantifico en la suma de \$ \$9.072.361.00 por daño emergente correspondiente a la indexacion causada desde la fecha en que fue materialziada la retencion de

cada una de las sumas de dinero embargadas y el lucro cesante es valorde \$25.755.510.00 correspondiente a los intereses correintes casuados sobre dichas sumas por el mismo periodo.

9.En auto de fecha 13 de septiembre de 2022 fue admitido el incidente de regulacion de perjuicios, ordenando surtir traslado al incidentado por el termino de tres dias, para que ejerciera su derecho de defensa y contradiccion.

10.En forma oportunda el incidentado a taves de apoderado judicial descorrio el traslado oponiendose a la prosperidad del mismo inovando los principios generales de derecho de reparacion integral y equidad precisando que conforme a lo normado en el articulo 2341 delCodigo General del Proceso, el incidentado no est inmerso en ningula de las circunstancias alli previstas y respecto al fundamento de las pretension de daño emergente y lucro cesante estan son excluyentes.

Ademas de los medios de defensa propuestos solicito llamameinto en garantia a la Compañía de Seguros Mundial S. A. , en virtud de la caucion constituida dando cumplimiento a la orden del despacho.

11.Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 fue admitido el llamamiento en garantia, disponiendo la notificacion de la Compañía de Seguros Mundial S. A.

12.La llamada en garantia se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 16 de mayo de los cursantes, quien en forma oportuna contesto el incidente presentado objecion al juramento estimatorio efectuado por el incidentante, advirtiendole que en el evento de considerarse alguna responsabilidad en virtud del llamamiento en garantia la misma se encuentra limitada por el valor asegurado, esto es la suma de \$7.000.000.00 que fue el valor asegurado en cumplimiento de la caucion ordenada en el tramite procesal.

13.Convocada audiencia, se aprobo la conciliacion conforme a la cual la aseguradora ofrecio el pago del valor asegurado esto es \$7.000.000.00 decretandose la terminacion del incidente respecto de ella y disponiendo continuar el incidente respecto de oscar Rafel Becerra Farfan.

CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, el legislador preve que desde que se presente la demanda podrá el ejecutante pedir el embargo y secuestro de bienes que pertenezcan al demandado, pero en caso que prosperen las excepciones propuestas, será condenado a pagar los perjuicios que aquel haya sufrido de conformidad con el numeral tercero del articulo 443 del Código Geenral del Proceso.

Los perjuicios indemnizables comprenden el daño emergente y el lucro cesante. Hace relación el primero a la disminucion patrimonial sufrida por la

víctima reflejada en el valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido el daño, y refieren los segundos a la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa del mismo; sin embargo, para ello ha de reunir los requisitos de ser cierto, directo y previsto. Es **cierto**, cuando es efectivo y real, esto es, no hipotético o meramente probable. Es **directo**, cuando es intencional o culposo, en tal forma que supuesto éste necesariamente tenía que producirse aquel. Y es **previsto**, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no se presumen los perjuicios por interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones del ejecutado, sino que resulta ineludible que se demuestren.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"En lo que respecta a la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene definido que, en esta especie de liquidación de perjuicios, la prueba del daño no escapa de las reglas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual, y que la imposición de condena en abstracto no exime al interesado de probar suficientemente el daño. Así lo ha reiterado en sentencia del 12 de Julio del 1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas, señalando que: "Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño. (...) Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran".

En el Código General del Proceso en el numeral 3 se reprodujo la misma consecuencia ante la prosperidad de las excepciones de mérito y levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, para probar el daño causado con la imposición de medidas cautelares, el ofendido debe probar la existencia del daño tal como ocurre para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, acreditando suficientemente su causación y el nexo de causalidad con el hecho generador, de tal forma que aparezca

comprobado razonablemente el quantum y la extensión del menoscabo en la esfera patrimonial del afectado, sin que tenga cabida entonces la suposición ni la eventualidad de los perjuicios.

Igualmente y en atención a que en el presente asunto se pretende la indexación e intereses moratorios comercial, resulta pertinente precisar, que mientras la mora hace referencia al interés que se ha de pagar por no cancelar oportunamente una deuda; la indexación tiene por objeto actualizar la deuda a valores reales a la fecha en que declara su existencia y se imputa su pago, por cuanto el valor inicial de la deuda ha sido afectado por la pérdida del valor de la moneda (inflación) con el paso del tiempo.

Respecto a las particularidades que revisten una y otra figura, resulta ilustrativa la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de esta corporación judicial el 13 de mayo de 2010^[1], al considerarse lo siguiente:

«En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 *ibídem*). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvenición judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos

de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.»

Al respecto, la línea jurisprudencial de esta Sala también ha sido pacífica al momento de señalar lo siguiente:

«La cuantía del interés depende del valor económico del daño causado al momento en que se profiere la sentencia de segunda instancia, pues es en este momento, no antes, cuando se concreta ese perjuicio^[2].»

Ahora bien, en cuanto a la fuente legal a la que habría el Juez de remitirse al momento de determinar cuál tipo de interés³ debe de imputarse en el presente caso para cuantificar el daño patrimonial, bastaría con recordar lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil así: «quien ha cometido un delito... que ha inferido daño a otro... es obligado a la indemnización», para concluir sin dificultad alguna que la respuesta al problema jurídico planteado por los aquí apelantes no puede ser otra distinta a la dada por el Tribunal, esto es, que en el presente caso se discute una responsabilidad civil extracontractual, que no de una «comercial», por tanto habrá de aplicarse el 6% de interés legal consagrado en el código civil, más no el 1.5% señalado por la Superintendencia Financiera en su última resolución semestral, al momento de cuantificar el monto indemnizatorio.

Abordando el caso concreto se tiene que el incidentante pretende el reconocimiento a título de perjuicios sufridos por el embargo de las sumas de dinero que fueron consignadas en la cuenta de ahorros del banco por concepto de daño emergente la suma de \$9.072.361.00 que corresponde a la indexación de las sumas de dinero embargadas desde la fecha en que se materializó hasta la fecha en que se produjo la entrega y la suma de \$25.755.510.00 correspondiente a los intereses que debieron percibir dichas sumas.

Conforme a lo solicitado y el marco jurídico citado, corresponde decidir si en el presente asunto el solicitante acreditó suficientemente el lucro cesante y daño emergente alegado como perjuicio en el escrito incidental, y si además aparece probado que este tiene como causa y origen el decreto de las medidas cautelares, ello en virtud que en virtud de la decisión que declaro probados los medios de defensa del incidentante que conllevaron la terminación del proceso, son los elementos que deben ser demostrados y que se contera sin que resulte necesario análisis diferente no se requiere la demostración del dolo o la culpa, careciendo de fundamento fáctico y jurídico los medios de defensa propuestos por el incidentado.

Respecto al cobro de daño emergente, considera la juez que siendo el fenómeno de la inflación es un hecho notorio, el que por mandato legal es un hecho exento de prueba por considerarse un hecho notorio según lo establecido en el artículo 180 del Código General del Proceso, motivo por el cual se accederá a dicha pretensión en la cuantía solicitada.

Frente a lucro cesante la única prueba que acompañó la solicitud incidental fue la liquidación de los intereses tasados sobre las sumas de dinero que le fueron descontadas en virtud de la medida cautelar decretada y practicada

sobre los dineros consignados en su cuenta del Banco, documento que, considera la juez, no da cuenta de la existencia de un daño causado con la cautela, habida consideración que, para tornarse procedente la liquidación de tales intereses debe mediar la existencia de una sentencia que declare la responsabilidad civil extracontractual derivada de la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias.

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 901 de 2002, hace dicho: "La Corte observa que si bien se puede configurar responsabilidad civil extracontractual con el decreto y práctica de medidas cautelares cuando estas se levantan en los casos mencionados en la ley, de lo cual nacería una obligación dineraria, es razonable entender que la no reparación inmediata y voluntaria de este tipo de obligaciones no genera mora, en sentido estricto porque requiere sentencia judicial. Por tanto, es dable afirmar que no le es aplicable el artículo 1617."

Abordando el caso concreto, el incidentante solicita se condene al demandante en el proceso ejecutivo al pago de los intereses comerciales por la suma de \$25.755.510.00.

Cabe precisar que en el presente asunto como fundamento factico y probatorio de las pretensiones, se efectuó juramento estimatorio liquidando los perjuicios conforme a los indicadores económicos.

Frente a los intereses comerciales que se pretende se reitera como único perjuicio se acredita la improductividad del dinero por su inmovilidad; sin que de por ejemplo se haya demostrado la necesidad de pagar una deuda y la simultanea imposibilidad de utilizar el dinero de las cuentas bancaria, o la oportunidad de realizar un negocio y la frustración de tal finalidad por la carencia de capital para hacerlo, debiéndose señalar que a pesar que en el interrogatorio de parte manifestó que el dinero embargado tenía como destinación el pago de la educación superior de sus hijos, viéndose obligado a acudir a créditos para cubrir dichas obligaciones, en virtud a que debió acudir a mecanismos de financiación, fue una situación que no fue acreditada, razón por la cual se negara la indemnización de perjuicios por lucro cesante.

Ante la prosperidad del incidente exclusivamente respecto del daño emergente en cuantía de \$9.072.361.00 y en virtud a que en virtud del llamamiento en garantía Seguros Mundial S. A. cancelo la suma de \$7.000.000.00, la suma que corresponde cancelar al incidentado es la diferencia esto es \$2.072.361.00

En mérito de lo expuesto la Juez 53 Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley Resuelve:

Primero. Declarar infundados los medios de defensa propuestos por Oscar Rafael Becerra Farfan frente a la ausencia de culpa o dolo conforme a lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil.

Segundo: Declarar fundado el incidente de regulación de perjuicios promovido por Hernán Guillermo Becerra Farfán por el embargo de dineros respecto del daño emergente en cuantía de \$9.072.361.00

Tercero: Declarar no probado el incidente de regulación de perjuicios respecto del lucro cesante.

Cuarto: Condenar a Oscar Rafael Becerra Farfán al pago de la suma de \$2.072.361.00 en favor de Hernán Guillermo Becerra Farfán, por concepto del valor adeudado de la condena en perjuicios por daño emergente.

Quinto. Condenar en costas al incidente en favor del incidentado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Secretaria realizar la liquidación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 192 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 20 – noviembre - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria